Señor JUEZ DEL CIRCUITO EN VÍA CONSTITUCIONAL Carrera 12 Nro. 20-63 Palacio de Justicia Teléfono (606) 7412043

E-mail:ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA** 

Constitución Política Artículo 86. Decretos Reglamentarios 2591 de 1991. 306 de 1992, 1083 de 2012 y 333 de 2021, Artículo 10 Numeral 10.

**ACCIÓN LEGAL** 

Acción de Tutela contra la Gobernación del Quindío extensiva a la Dirección Administrativa de Talento Humano del mismo ente territorial, por probable violación de los Derechos y Principios Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional a la Vida en condiciones dignas (Artículo 11), a la Igualdad en el Trato Jurídico v de Oportunidades (Artículo 13), al Trabajo en conexidad con el Mínimo Vital, la Subsistencia en Condiciones Dignas y la Primacía de los Derechos Inalienables (Artículos 25, 53 y 50); el Debido Proceso Administrativo en su dimensión de la Defensa Material y Contradicción (Artículo 29); la Protección Especial y Reforzada a la Mujer Cabeza de Familia y Personas en circunstancia de debilidad ostensible e indefensión manifiesta por novedades de Salud (C.P. Artículos 43 y 49); a la Seguridad Social (Artículo 48), la Protección prevalente de los Derechos de los Menores de Edad (Artículo 44), el respeto a la Dignidad Humana (Artículo 10), y la Buena Fe relacionada con la Confianza Legítima, la Seguridad Jurídica y la Legalidad de los actos propios (Artículos 83 y 40); entre otros atributos fundantes del Estado Social de Derecho que pregona el Artículo 1o Superior.

ACCIONANTE Carmenza Tabares Leiva. C.C.N

expedida el caso específico a pesar de mis
limitaciones físicas de movilidad como resultado de

un Accidente de Tránsito.

Respetado(a) Señor Juez,

**CARMENZA TABARES LEIVA**, identificada para todos los pertinentes efectos Civiles, Administrativos, Judiciales y Constitucionales como se manifiesta al inicio del proemio del presente pedimento y en ejercicio de la habilitación legal que me otorga el Artículo 86 de la Carta Magna, invocado líneas atrás, formulo por conducto de este escrito el innovador instrumento Constitucional de la ACCIÓN DE TUTELA, la cual está prevista según lo precisa la Corte Constitucional: "como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda planear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho en contra de LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, mismo": Representada por el Profesional JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA. extensiva a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO**, del mismo ente territorial, a cargo de la Profesional LILIANA ESTER CORREA YEPES; como producto de inexcusables y reiteradas actuaciones desplegadas dentro del caso colocado en conocimiento de la preclara conciencia Jurídica y sabio criterio Doctrinal del Juzgador(a) de instancia el Area en Constitucional, vulnerando de contera los Principios derivados de los fines esenciales del Estado Social de Derecho predicados en el Artículo 20 del Estatuto Supremo y cuyos soportes basilares son entre otros los Principios de la misma estirpe como: LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y LA BUENA FE EN SU DIMENSIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEGALIDAD. proclamados en los Artículos 1o, 83 y 4o del Estatuto Superior; y para que previos los trámites consagrados en los Decretos Nacionales 2591 de 1991, 306 de 1992, 1083 de 2012 y 333 de 2021, Artículo 1o, Numeral 10, se profieran las siguientes:

## I. DECISIONES

PRIMERA.- Que el JUZGADO CONSTITUCIONAL se sirva dentro de los términos Normativos y bajo los Principios y Valores Superiores Prevalentes de la Constitución Nacional, garantizarle a la Accionante CARMENZA TABARES LEIVA, Cedulada bajo el Nro. 41.906.660 expedida en Armenia (Quindío), los atributos fundantes del Estado Social de Derecho a LA VIDA CONDICIONES DIGNAS (Artículo 11), A LA IGUALDAD EN EL TRATO JURÍDICO Y DE OPORTUNIDADES (Artículo 13), TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, LA SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Artículo 25, 53 y 50), DEBIDO PROCESO EN SU DIMENSIÓN DE LA DEFENSA MATERIAL Y CONTRADICCIÓN (Artículo 29), LA PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA A LA MUJER CABEZA DE HOGAR Y PERSONAS EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD OSTENSIBLE E INDEFENSIÓN MANIFIESTA POR NOVEDADES DE SALUD (Artículos 43 y 49), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 48), LA PROTECCIÓN PREVALENTE DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD Y LA FAMILIA (Artículos 44 y 42), EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA DEL TRABAJADOR (Artículo 10), Y LA BUENA FE EN RELACIÓN CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS (Artículo 83 y 40); entre otros atributos fundantes del Estado Social de Derecho que pregona el Artículo 10 Superior; probablemente conculcados por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO del mismo ente territorial, de conformidad con las causales, consideraciones y apreciaciones fácticas de orden Legal y Jurisprudencial que sustentan la presente Acción Tutelar.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la Tutela Jurídica suplicada, ORDÉNESE a los Representantes Legales de las Entidades encartadas Constitucionalmente, procedan sin dilaciones injustificadas a la materialización de la PROTECCIÓN REFORZADA y la REPARACIÓN DEL DAÑO JURÍDICO CAUSADO requeridas oportunamente mediante el pedimento fechado 04 de Enero hogaño; con fundamento en el Principio de Solidaridad Social consagrado en los Artículos 10 y 95 del Estatuto Superior, y mediante la ADOPCIÓN dentro del término otorgado por la

Judicatura a su digno cargo, de Medidas Afirmativas dispuestas en el Artículo 13 Ibídem, relativas a mi VINCULACIÓN de nuevo en PROVISIONALIDAD en un Cargo igual o similar o equivalente al de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 407 GRADO 02, de la Planta Global de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO;

TERCERA.- Que se sirva PREVENIR a los Representantes Legales de las Entidades encartadas, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las actuaciones que dieron mérito a suplicar esta Tutela Jurídica, y que si lo hacen serán Sancionados conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 (Arresto, Multa y Sanciones de carácter Penal).

CUARTA.- Que se me expida copia íntegra y auténtica de la Sentencia que se profiera de primer grado sobre este asunto.

#### **II FUNDAMENTOS DE HECHO Y OMISIONES**

- 1.-**GOBERNACIÓN** DEL Como sabido la es por DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO LA DIRECCIÓN Υ ADMINISTRATIVA **TALENTO** DE HUMANO DE SECRETARÍA ADMINISTRATIVA del mismo ente territorial, Representado en su mismo orden por los Profesionales JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA y LILIANA ESTER CORREA YEPES, he prestado mis Servicios a la Entidad Territorial accionada de la forma que se describe a continuación y acredita mediante la Constancia emitida el día Viernes 29 de Diciembre del año 2023, por parte del también Profesional DANIEL FERNANDO TORRES JIMÉNEZ, en su condición para esa fecha, de Director Administrativo de Talento Humano:
- 1.1. Según Resolución Nro. 0396 del 22 de mayo de 2009, fuí nombrada con carácter de Supernumeraria para la Gobernación del Quindío a partir del 26 de mayo de 2009, hasta el 25 de agosto de 2009.
- 1.2. Según Resolución Nro. 0832 de 24 de agosto de 2009, mediante la cual se me prorróga el nombramiento con carácter de temporalidad a partir de la fecha, hasta el 31 de agosto de 2009, inclusive.

- 1.3. Según Resolución Nro. 0856 de 03 de septiembre de 2009, fuí nombrada con carácter de Provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01 para la Planta de Empleos de la Gobernación del Quindío a partir de la fecha, por el término de seis (06) meses, y me posesioné mediante Acta de Posesión Nro. 1074 de 04 de septiembre del mismo año 2009.
- 1.4. Según Decreto Nro. 1265 de 02 de noviembre de 2010, fuí nombrada con carácter de Temporalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales para la Gobernación del Quindío a partir de 08 de noviembre de 2010, hasta el 31 de enero de 2011, y me Posesiono mediante Acta de Posesión Nro. 1500 de 08 de noviembre de 2010.
- 1.5. Según Decreto Nro. 0223 de 15 de febrero de 2012, fuí nombrada con carácter de Temporalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01, para la Planta de Empleos de la Gobernación del Quindío a partir de 16 de febrero de 2012, hasta el 15 de agosto de 2012.
- 1.6. Según Decreto 0907 de 15 de Agosto de 2012, mediante el cual se prorróga el nombramiento con carácter de Temporalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales a partir de 16 de agosto de 2012, hasta el 15 de noviembre de 2012, inclusive.
- 1.7. Según Decreto 1132 de 13 de noviembre de 2012, mediante el cual se prorróga el nombramiento con carácter de Temporalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales a partir de 16 de noviembre de 2012, hasta el 31 de noviembre de 2012.
- 1.8. Según Decreto Nro. 0991 de 24 de enero de 2013, fuí nombrada con carácter de Provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01 para la Planta de Empleos de la Gobernación del Quindío, a partir de la fecha, y me posesiono mediante Acta de Posesión Nro. 046 del 28 de enero de 2013.

- 1.9. Según Decreto Nro. 879 de 28 de diciembre de 2018, mediante cual fuí incorporada con el carácter Provisionalidad a la Planta de Cargos de la Administración Central del Departamento del Quindío, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 02, y me posesiono mediante Acta de Posesión Nro. 217 de 28 de diciembre de 2018, cargo en el cual continué hasta el día 15 de enero del presente año (2024), fecha en la cual se hizo efectiva mi irregular desvinculación laboral decretada delanteramente mediante, donde tiene su génesis el presente debate.
- 2.- A su vez, como se infiere de mi Hoja de Vida, durante los Períodos en cita siempre me he desempeñado con ética, honestidad, eficiencia, eficacia, dedicación exclusiva y responsabilidad en el ejercicio de las Funciones que me han sido asignadas. Lo contrario debe probarse idóneamente por el ente territorial encartado.
- 3.- Coetáneo a lo indicado en precedencia, es menester expresar que también es de conocimiento de las accionadas, que el día 26 de agosto del año 2019, sufrí un Accidente de Tránsito con diagnósticos Médicos de esguinces y torceduras ante el compromiso del ligamento cruzado (anterior y posterior) y otros trastornos internos de la rodilla derecha, de los meniscos, contusión del codo, contusión de la rodilla, quemadura de segundo y tercer grado en región popilítea pierna derecha, quemadura de la cadera y del miembro inferior de tercer grado excepto tobillo, por lo cual me fue realizado injerto cutáneo en región poplitea derecha más artroscopia terapéutica con ligamentoplastía rodilla derecha, entre otros Procedimientos Quirúrgicos.
- 4.- Como secuela o corolario de lo hasta aquí discurrido, y consecuencia lógica del accidente en cita, se me generaron INCAPACIDADES MÉDICAS que superaron los ciento ochenta (180) días, iniciando el 4 de Septiembre del año 2019, con fecha de finalización 22 de Diciembre del año 2020, y con prórroga hasta el mes de Marzo de 2021, inclusive; debiendo por consiguiente elevar Petición a la Entidad Departamental

tendiente a obtener su reconocimiento y pago y ante la negativa inexcusable de cumplir con su deber en tal dirección, acudir al innovador instrumento Constitucional consagrado en el Artículo 86 de la Carta Fundamental, donde fueron vinculadas iqualmente la Empresa Promotora de Salud MEDIMÁS EPS, la Administradora Colombiana Pensiones-COLPENSIONES y la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., cuyo reclamo me fue amparado positivamente en primera instancia por parte del JUZGADO **ADMINISTRATIVO** DE ARMENIA (QUINDÍO), mediante la Sentencia adiada 9 de Febrero del año 2021. Radicación Nro. 63-001-3333-004-2021-00005-00, al Concluir la Judicatura que tanto el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, como **MEDIMÁS EPS** y la **AFP COLPENSIONES**, violentaron el Derecho a la Seguridad Social y al Mínimo Vital y Móvil, al omitir los pagos causados en mi favor por Concepto de Auxilio Económico e Incapacidades, por lo que se les Ordenó los pagos respectivos a fin de garantizarme el Derecho que me fuera conculcado en tal dirección.

Este Fallo que igualmente contó con el Concepto favorable del Ministerio Público, fue <u>CONFIRMADO</u> posteriormente a través de la Sentencia emitida en data 11 de Marzo de la misma anualidad por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, SALA TERCERA DE DECISIÓN. Radicado Nro. 63-001-3333-004-2021-00005-01, haciéndo especial énfasis en que, es claro para la Sala que en favor de la accionante se han venido expidiendo Incapacidades Médicas desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 04 de marzo de 2021, unas de carácter ininterrumpido y la última de ellas con una interrupción de más de 30 días,

5.- De otro lado, se avista en el caso concreto que, a raíz de lo expuesto líneas atrás, fuí reubicada en la Sección de Gestión Documental de la Gobernación del Quindío donde colaboraba con la recepción de la documentación entre otras actividades, labor que ejercí hasta la fecha de mi retiro cuestionado que se hizo efectivo el día Jueves 11 de Enero de la presente anualidad; debido a las secuelas traumáticas y físicas que me quedaron como la limitación para movilizarme, la

imposibilidad de doblar el pie derecho y el dolor constante, por lo cual además de no poder permanecer mucho tiempo de pie, me debo apoyar de manera permanente en un bastón de un solo punto para mis desplazamientos, entre otras afecciones básicas y notorias que permanecen vigentes hasta el día de instaurar la presente Súplica bajo los postulados del Artículo 86 del Estatuto Supremo.

6.- Complementariamente, a la fecha de interposición de esta Acción Constitucional (Viernes 16 de Febrero hogaño) cuento con un Concepto de Rehabilitación NO Favorable proferido por la Doctora OLGA CRISTINA NAVAS CONTRERAS, Cedulada bajo el Nro.51.921.021, y con R.M. Nro. 152390/1995, adscrita a la Empresa Promotora de Salud MEDIMÁS (Régimen Contributivo).

Al respecto se destaca que, el acervo probatorio sobre el Accidente de Tránsito, Incapacidades Médicas, Amparo Tutelar y el Concepto de Rehabilitación negativo que dan fe inequívoca de mis limitantes Físicas en mientes, se encuentra bajo la custodia de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA adscrita la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

7.- De otro lado, cabe agregar y destacar en el caso que concita nuestra atención que, que Soy el único soporte económico de todo mi Núcleo Familiar compuesto por mi Nieto JUAN DAVID BERMÚDEZ TABARES de cinco (5) años de edad, y por ende sujeto de especial protección Constitucional al tenor de lo pregonado en el Artículo 44 de la Carta Magna, y del Código de Infancia y Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2003; y de mis hijas DAYANA CAROLINA JIMÉNEZ TABARES de veintidós (22) años, y VALENTINA JIMÉNEZ TABARES de veinte (20) años, quien estudia la Carrera de TÉCNICO EN SEGURIDAD OCUPACIONAL Y LABORAL, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, de este Municipio; los cuales están a mi cargo y dependen de mi, tal como se comprueba con las Declaraciones Notariales rendidas el día Miércoles 10 de Enero próximo pasado ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia

(Quindío), por parte de las Señoras CLAUDIA MILENA LÓPEZ BERMÚDEZ, con Cédula de Ciudadanía Nro.41.946.247. Celular 3243314987. Y CARMEN EMILIA DÍAZ PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro.41.906.614. Celular 3117588366; las cuales se acompañan a este escrito tuitivo.

Desde la óptica antecedente, Soy <u>JEFE DE HOGAR SIN</u> <u>ALTERNATIVA ECONÓMICA, como se refrenda igualmente con mi</u> <u>Declaración anexa</u>.

Sobre el particular, me permito resaltar que que, el Mínimo Vital y Móvil de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1o, 2o, 5o, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente Social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de **SER HUMANO**, inserto en la familia y en la misma Sociedad.

Así las cosas, se hace evidente igualmente para la Corte Constitucional, la vulneración al Mínimo Vital al dar plena eficacia al principio de efectividad de los Derechos Fundamentales consagrados en el Artículo 2o Superior (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho concede la protección al mínimo vital.

En tal sentido, se reitera lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional, en la que se expresa en tal sentido que:

"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social" (Corte Constitucional, 1992, p. 3).

Es importante señalar que el Mínimo Vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus Artículos 23 y 25, establece lo siguiente:

Artículo 23 Numeral 3°: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de Diciembre de 1966, desarrolla en sus Artículos 7 y 11, el Derecho al Mínimo Vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuad, en este mismo sentido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Es indispensable anotar complementariamente que, la suscripción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Estados supone la adquisición de una serie de obligaciones generales, concretamente las de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los Derechos Humanos reconocidos en tales Tratados, así el Mínimo Vital es un Derecho que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

8.- Como colofón o corolario de lo hasta aquí discurrido, la

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO en cabeza del Profesional ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS, expidió el Decreto Nro. 001197 en data Lunes 18 de Diciembre del año 2023, cuya copia se me entregó el día Miércoles 27 de las mismas calendas, a través del cual se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses a la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41936928 para desempeñar el cargo de carrera AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02 de la Planta Central de la Gobernación del Quindío, OPEC 192630, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.848.000) MCTE, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Dar por terminado el nombramiento con carácter de provisionalidad de la señora CARMENZA TABARES LEYVA identificado(a) con cedula 41906660 y por lo tanto **SERVICIOS** desvincularlo(a) del cargo **AUXILIAR** DE GENERALES Código 470 Grado 02 de la Planta Central de la Gobernación del Quindío, como consecuencia de la provisión definitiva del empleo como resultado de un proceso de selección por mérito según lo establecido por el artículo Primero la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez posesionado la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO en el empleo para el cual fue nombrado (sic), de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le comunicara.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DEL PAGO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS A QUE TENGA DERECHO EL CITADO (SIC) SERVIDOR PÚBLICO, Y PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE TIEMPO DE SERVICIOS DE ÉSTE (SIC); SE ENTENDERÁ COMO FECHA DE RETIRO Y ÚLTIMO DÍA LABORADO EL DÍA ANTES QUE SURTA EFECTOS FISCALES LA POSICIÓN DE LA PERSONA NOMBRADA EN EL CARGO EN PERÍODO DE PRUEBA, PARA LO CUAL SE ENVIARÁ LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL CONTROL DOC Y SE PUBLICARÁ EN LA CARTELERA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA UBICADA EN EL PISO SIETE (07) DEL CENTRO ADMINISTRATIVO

# **DEPARTAMENTAL EDIFICIO ASÍ SER (SIC) LÓPEZ LÓPEZ".** (Resaltado ajeno al texto base).

9.- Señor(a) Juez de instancia, al reportar el ente territorial encartado la Plaza que la accionante ocupaba como Constitucionalmente, Auxiliar de Servicios Generales en Provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC Nro. 192630, dentro del Proceso de Selección Nro. 2419 de 2022-Territorial 8; desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el Artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el Parágrafo 2º del Artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el Artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el Artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis Derechos y Principios Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, específicamente A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS (Artículo 11), A LA IGUALDAD EN EL TRATO JURÍDICO Y DE OPORTUNIDADES (Artículo 13), AL TRABAJO (Artículo 25), EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ASÍ COMO LA SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS (Artículo 53), Y LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Artículo 50); EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN SU DIMENSIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL Y CONTRADICCIÓN (Artículo 29), LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER CABEZA DE FAMILIA Y EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD OSTENSIBLE E MANIFIESTA POR NOVEDADES DE SALUD INDEFENSIÓN (Artículos 43y 49), LA PROTECCIÓN PREVALENTE DE LOS MENORES DE EDAD Y LA FAMILIA (Artículos 44 v 42), EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA (Artículo 10), LA BUENA FE RELACIONADA CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS: otros atributos fundantes del Estado Social de Derecho: cuya Cláusula General que lo regula, tiene el poder jurídico de moviliar a los Órganos Públicos en el sentido de concretar, en cada momento, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar entre otras prerrogativas, de una igual libertad.

La circunstancia notoria de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo del cual fuí desvinculada, las Novedades de

Salud prementadas, y el hecho notorio de que las Entidades Accionadas NO hayan separado la Plaza Auxiliar que ocupaba la reclamante para brindar la protección Constitucional alegada; es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio en mi contra que no está razonablemente justificado por ser reiterativo como lo precisé con el amparo Constitucional que me fue otorgado delanteramente para que se me pagaran las Incapacidades Médicas, hecho que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta mi estado de indefensión manifiesta al encontrarme físicamente en condiciones de debilidad ostensible, por lo cual Soy objeto reitero, por ministerio de la Ley Sustantiva y mandato imperativo del Código **ESPECIAL PROTECCIÓN** Superior Colombiano, de una REFORZADA.

10.- Desde este contexto, como Cabeza de Hogar sufro un perjuicio material y psicológico con una entidad particular que no está presente en los demás Servidores Públicos adscritos a la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**; al perder mi empleo por causa directa del Concurso de Méritos precitado.

Así mismo, Soy objeto de una indebida afrenta a mi Dignidad Humana como Mujer, lo cual se deriva de la probable discriminación a la cual hago directa referencia, prohibida desde luego por el Artículo 13 de la Carta Política, con la connotación relevante de no obtener la reparación del daño recibido.

Dentro de los Perjuicios irremediables recibidos en el asunto bajo análisis y que fueron ampliamente esbozados en mi Petición del 04 de Enero del año que transcurre, se tiene que además de quedar privada del recurso económico para sufragar los gastos esenciales propios y familiar detallado líneas núcleo atrás tales Alimentación, Vivienda, Seguridad Social en Salud, Educación, Recreación, Servicios Públicos Domiciliarios; a la fecha de mi retiro laboral objeto de debate Constitucional, estaba pagando las Obligaciones contraídas con el BANCO OCCIDENTE por valor de \$35.000.000., y la COOPERATIVA otras; tal APISCOP. entre como se prueba Desprendibles de pago que se acompañan a este memorial, y en donde se incluye un Embargo de la quinta parte de mi Salario por orden Judicial; quedando por consiguiente en

riesgo de ser reportada ante las Centrales de Riesgo con las implicaciones financieras que de ello se deriva; además de tener el agravante de no poder seguir contribuyendo económicamente para que mi hija VALENTINA JIMÉNEZ TABARES, siga cursando su Carrera.

11.- Concomitantemente, es indispensable recalcar en el caso concreto que, con el desarrollo del Proceso de Selección Nro.2419 de 2022-Territorial 8, y la aplicación por parte de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, de la Lista de Elegibles conformada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, mediante Resolución Nro. 16897 fechada 20 de Noviembre del año 2023, suscrita por la Comisionada MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, y de la cual también formo parte en la Posición 68, además de pasarse por alto que de mi Trabajo del cual fuí desvinculada irreflexivamente, deviene reitero, el único sustento propio y de mi Núcleo Familiar relacionado anticipadamente; así mismo desconoció que en mi calidad de MADRE CABEZA DE HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cuya calidad acredito con la Declaración Extrajudicial rendida ante Notario Primero de este Círculo, de conformidad con lo pregonado en la Ley 1232 de 2008, que modificó el Artículo 20 de la Ley 82 de 1993, lo cual indica que SI existe fundamento probatorio para que se me reconozca mi condición especial al encontrarme cobijada por la Estabilidad Laboral Reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 790 del 27 de Diciembre del año 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, <u>no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan</u>

con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de Julio de 2008 "por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones", determinó:

"Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría de social de os hogares, derivada los sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, <u>es Mujer Cabeza de Familia</u>, <u>quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.</u>

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", determinó:

"Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)" (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas propias).

El artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 "Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones", determinó:

"Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables." (Negrillas y subrayas son de la accionante Carmenza Tabares Leiva).

12.-En concatenación con lo antes manifestado, teniendo en cuenta que en **MATERIA LABORAL**, la protección especial de quienes por su condición física y económica, están en circunstancia de debilidad ostensible e indefensión manifiesta, como en mi caso específico sucede, se extiende también a las personas respecto de las cuales

esté probado que su situación de Salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; mediante misiva calendada y radicada personalmente el día Jueves 04 de Enero próximo pasado, con criterio de obsecuente cumplidora del Ordenamiento Supralegal que regula la materia tratada, haciendo uso del atributo fundante del Estado Social de Derecho consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, le solicité al Profesional JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA, lo siguiente:

- "1).- Que la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, a su digno cargo, se sirva garantizarle a la Pretensora CARMENZA TABARES LEIVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 41.906.660, mis Derechos Fundamentales <u>AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS MADRES CABEZA DE HOGAR Y DE LOS NIÑOS, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, DE PETICIÓN, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los Artículos 25, 53, 13, 43, 44, 48, 49, 23, 229 y 10 de la Constitución Nacional del año 1991.</u>
- 2).- Que de conformidad con la Tutela Jurídica suplicada y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los fines esenciales del Estado plasmados en el Artículo 20 del Código Superior Colombiano, garantizándome de paso la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en consideración a que, mediante el Decreto Nro. 001197 de fecha 18 de Diciembre próximo pasado mi nombramiento en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, de la Planta Central de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, se ha dado por terminado y por ende se ha determinado mi desvinculación laboral en forma absoluta una vez se posesione la Señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, como consecuencia de la aplicación de la LISTA DE ELEGIBLES adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, adiada 20 de 2023. Radicación Noviembre del año 2023RES-400.300.24-093992, de la cual también formo parte; se adelanten dentro de los términos Normativos las acciones afirmativas y efectivas a que hubiere lugar para evitar la vulneración de mis Derechos Fundamentales invocados en el sentido de ser REUBICADA o REVINCULADA en otro Cargo,

- teniendo en cuenta que nos encontramos ante un hecho notorio de vulnerabilidad e indefensión como son las delicadas y especiales condiciones en que me desenvuelvo en mi condición de MUJER CABEZA DE HOGAR, por motivos de SALUD con limitación en la movilidad, y el NO contar con otra fuente de ingreso económico para solventar mis necesidades básicas y las de mi Núcleo Familiar (Nieto menor de edad y dos hijas mayores); lo cual está previa y plenamente acreditado según el amparo Constitucional otorgado en primera y segunda instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO SALA TERCERA DE DECISIÓN, e idóneamente documentado dentro de mi correspondiente HOJA DE VIDA bajo la custodia de esa Entidad Departamental.
- 3).- Que se me otorgue la información necesaria y completa para acceder de manera efectiva y oportuna a los demás beneficios y prerrogativas Constitucionales y Legales que del Proceso Administrativo requerido se deriven de manera adicional.
- 4).- Que en aras de la transparencia plena y permanente, rectitud, moralidad, imparcialidad, publicidad y ejecución del estigma garantista que debe caracterizar a la FUNCIÓN PÚBLICA, solicito que cualquier actuación que se despliegue en el asunto que concita la atención de la Pretensora y de la Gobernación, así como sus respectivos resultados, me sean Notificados de manera oportuna y completa en la Dirección Electrónica que se registra al final de la presente reclamación.
- 5).- Que en el evento de ser negado lo requerido en mi respetuosa y justificada Petición, le solicito se sirva informarme las razones de Orden Legal ajustadas a los Preceptos Supralegales que regulan los Derechos Fundamentales invocados con antelación, la Jurisprudencia de la Corte Constitución sobre la temática tratada, los Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, que sustentan su decisión".
- 13.- Creyendo con convicción invencible la accionante que, con lo requerido en mi justificado pedimento aquí transcrito, el ente Departamental cumpliría con su deber de <u>NO</u> desproteger a sus Empleados cuando por condiciones de Salud o enfermedad

requieran de su asistencia legal; a contrario sensu, cuando era más necesaria la asistencia Social del Estado encarnado en la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, ésta me abandonó sin contemplación alguna a mi propia suerte, lesionándoseme en uno de los campos más preciosos, como lo es el de la Seguridad Asistencial (Salario y Seguridad Social) y Bienestar Social derivado del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; máxime teniendo en cuenta que cuando empecé a trabajar en este ente territorial estaba en condiciones físicas óptimas, de allí que se decretara mi vinculación laboral en varias ocasiones como se evidencia con la descripción laboral que se efectúa al comienzo de mi respetuosa y justificada disertación.

La desestimación de Súplica cimenta mi se el pronunciamiento emitido sobre mi respetuoso pedimento con Radicado ID12858 de fecha 04 de Enero hogaño, por la Profesional LILIANA ESTER CORREA YEPES, quien funge como DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO **ADMINISTRATIVA** SECRETARÍA DE LA DE GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en data 24 de Enero próximo pasado, cuya Funcionaria después de realizar diversas disquisiciones que denotan inequívocamente la connotada indiferencia respecto а los sensibles V comprobados planteamientos de reclamante Constitucional. la analizarse ni controvertirse con la objetividad que ameritaban y por lo cual, de su contenido se vislumbra, entonces, la eventual desaparición jurídica de mi justificado reclamo; lo que en aras de la Equidad y de la Justicia Administrativa no es legal, por cuanto el inmaculado Derecho y las Garantías inherentes a la Tutelante no pueden vulnerarse y desconocerse como se ha hecho por parte de las encartadas en el presente caso; procede a indicarme entre otras cosas lo siguiente:

"En virtud de lo anotado en este escrito, le comunicamos que resolvemos sus pretensiones de forma concreta, así: i) no es posible protegerle garantías fundamentales, pues ninguna de ellas se ha vulnerado, ii) tampoco existen criterios jurídicos o fácticos para reconocer una estabilidad laboral reforzada en el cargo de auxiliar de

servicios generales código 470 grado 02 de la planta central de la Gobernación del Quindío, iii) se entrega en líneas previas la información sobre prerrogativas constitucionales y legales de las personas en condición especial de salud y las madres cabeza de hogar, iv)si se llegaran a adelantar actuaciones relacionadas con usted, le serán notificadas y, v) se exhibieron de forma puntual las razones por las que se niega lo pretendido". (Resaltado agregado al texto).

14.- Conforme a lo consignado en forma precedente, en síntesis y de conformidad con los Artículos 29 y 229 de la Carta Magna, al finiquitarse de manera lamentable y probablemente arbitraria por parte de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y SU DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO DE SECRETARÍA LA ADMINISTRATIVA. terminación unilateral de mi nombramiento en Provisionalidad como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 02, la cual tuvo vigencia como lo manifiesto delanteramente, hasta el día Jueves 11 de Enero hogaño; es procedente la solicitud de amparo formulada Constitucional; pues respetuosamente manifiesto al Señor(a) Juez de instancia que, las consideraciones y apreciaciones fácticas antecedentes de Orden Legal y Jurisprudencial me permiten CONCLUIR que las causales invocadas presente Acción de Tutela tienen la fuerza demostrativa suficiente para aceptarlas probadas. procediendo admisibilidad y tramitación, y con base en ellas, solicito se invalide la actuación administrativo objeto de reproche.

## SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE LA TUTELA

- (1). La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Artículo 29, Constitución Nacional), lo siguiente:
  - "...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa

anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

El Debido Proceso Administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza Derechos a los administrados. De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B3:

"...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...). (Negrilla y resaltado de la accionante).

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el Derecho Fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la Jurisprudencia y la Doctrina, como Debido Proceso Administrativo, que hace referencia a <u>la aplicación de los Procedimientos legalmente establecidos por parte de las Entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de</u>

## <u>qarantizar los Derechos de las personas que puedan</u> resultar afectadas por las decisiones de la Administración.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificació³n oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es absolutamente claro que con el actuar GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y SU DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO, conculca de flagrante los Principios del Debido Proceso manera Administrativo, materializados en el Artículo 209 de Constitución Nacional y desarrollados en el Artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consignado en la Lev 1437 de 2011.

(2). Sobre el <u>DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA</u>, el Artículo 11 del Estatuto Superior, consagra:

"El derecho a la vida es inviolable". En un primer sentido, el anterior Principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un Ser Humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección.

En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta Política.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la Ley; ó sea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos, deberes u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios y derechos".

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en

**INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante mi desvinculación laboral y novedades de Salud en comento, hace imposible procurarme, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la Familia se encuentra en el Preámbulo y en el Artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Los Derechos de la Familia se encuentran reconocidos en Normas Internacionales sobre Derechos Humanos, las cuales rigen en Colombia por disposición del Artículo 93 de la Carta Política Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

(3).- Ahora bien, tratándose de la especial protección que se da a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015).

.

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente "Reten Social", que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el

Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las Madres y Padres Cabeza de Familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos Constitucionales de protección a la **IGUALDAD MATERIAL** y a los Grupos Poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018).

.

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el Artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

"(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (Artículo 43C.P), los niños (Artículo. 44 C.P), las personas de tercera edad (Artículo 46 C.P) y las personas con discapacidad (Artículo 47 C.P)".

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 201721, la Corte Constitucional recuerda:

"(...) La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el 'derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.' (...)". (Resaltado propio).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales. (...)"

Los titulares de la Estabilidad Laboral Reforzada, tal como lo ha sostenido la misma Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, dicho Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)".

Tratándose de los Servidores Públicos que ocupan en Provisionalidad un cargo de Carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.

Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente". (Resaltado ajeno al texto base).

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de Carrera en Provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección Constitucional, como las Madres y Padres Cabeza de Familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la máxima Corporación Constitucional de Colombia ha reconocido que:

"(...) antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento (...)". (Resaltado añadido).

En esta dirección, en Sentencia SU-917 de 2010, la Corporación Constitucional en mención también precisó que: "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad

mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional". (Resaltado de la accionante).

A modo de Conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la Lista de Elegibles a la persona que superó las etapas del Concurso, en un cargo de Carrera ocupado en Provisionalidad por un sujeto de especial protección como los Padres o Madres Cabeza de Familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la Constitución Artículo 13 Numeral 3º, y en la materialización del Principio de Solidaridad Social que pregona el Artículo 95 Ibídem:

"(...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..." (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 202222, estableció:

"(...) 'Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de estaban familia: ii) las personas que próximas pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

'En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha prever mecanismos para garantizar que personas en las condiciones antedichas, fueran últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser vinculadas posible. sean nuevamente provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (Negrillas originales).

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

'La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010'..." (Negrillas y subrayas de la accionante Carmenza Tabares Leiva)

Al ostentar la parte accionante una calidad debidamente acreditada de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018, que extiende la cobertura de esta protección especial, es PROCEDENTE el brindarme la protección a

través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me está generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros.

Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección Constitucional.

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la <u>ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA,</u> se cuenta con Precedentes Constitucionales como los plasmados igualmente en la Sentencia T-345 de 2015, entre muchas otras, en los que se entiende que como acontece con la Demandante Constitucional, merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la Estabilidad Laboral Reforzada y puede ser garantizada reitero, <u>Vía Acción de Tutela</u>.

## III. <u>RESPALDO PROBATORIO</u>

Le pido complementariamente al Señor Juez de conocimiento, acorde con lo establecido en el Artículo 29 Superior y en concordancia con lo estipulado al respecto en el Código General del Proceso-CGP, la práctica de los Medios Probatorios que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, orientados a esclarecer la verdad Procesal, con lealtad y veracidad. Ello con la finalidad de llevar a la Judicatura de conocimiento al convencimiento de los hechos donde tienen su génesis mi respetuosa y justificada reclamación; lo cual se materializa en este asunto el tener en cuenta los soportes

Documentales que reposan bajo la custodia de las Entidades acciondas como el Crédito objeto de debate y el acervo probatorio que se allega de manera complementario y que se describe a continuación.

#### **DOCUMENTALES**

- Petición formulada a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, de fecha 04 de Enero del año 2024.
- Pronunciamiento de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA del mismo ente territorial, datado 24 del mismo mes y año.
- Resumen de mi Historia Clínica.
- Constancia de mis Nombramientos en Temporalidad y Provisionalidad precitadas.
- Registro Civil de Nacimiento de mi Nieto.
- Declaraciones Extrajuicio rendidas ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia (Quindío), que dan fe sobre mi condición de Jefe de Hogar y personas que están a mi cargo.
- G.- Decreto calendado 18 de Diciembre del año 2023, mediante el cual se determina mi desvinculación laboral objeto de debate Constitucional.
- Certificado de Estudio de mi hija VALENTINA.
- Desprendibles de pago donde se evidencia las Obligaciones que estoy pagando con mi Salario.

## **B. DE OFICIO**

Que su Señoría determine y practique las que considere necesarias para el total esclarecimiento de los hechos objeto de debate constitucional.

## IV. COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN.

Esta solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 13, 23, 29, 43, 44, 83, 209 y 229 del Estatuto Supremo , va que lo que se pretende es que se garanticen los Derechos y

Principios Fundamentales en ella invocados; por lo cual dada la naturaleza de la petición y de conformidad con las Normas que regulan la reclamación incoada, dicho instrumento está dentro de la órbita misional del JUZGADO DEL CIRCUITO EN VÍA CONSTITUCIONAL DE ARMENIA (QUINDÍO), para avocar su conocimiento, darle el correspondiente trámite y desde luego la solución de fondo.

## V. <u>DECLARACIÓN ESPECIAL</u>

Bajo la gravedad de juramento me permito afirmar que con anterioridad <u>NO</u> he formulado ante ninguna otra autoridad judicial, <u>ACCIÓN DE TUTELA</u> contra el **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y SU DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA** por los mismos Hechos y Violación de los Derechos a que se contrae el asunto expuesto con antelación.

#### VI. NOTIFICACIONES.

La accionante CARMENZA TABARES LEIVA, las recibirá en el Correo Electrónic

La GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, en el E-mail: administrativa@gobernacionquindio.gov.co

Atento Saludo,



Anexo las Pruebas citadas en precedencia.